

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: MARIA BARRIOS DE VELEZ

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Rad. 23.182.31.89.001.2018.00064.01 Folio 15-21

Montería, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 14 de junio de 2023, que declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto por a ELECTRICARIBE S.A. ESP, contra el fallo dictado el 17 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Actuando como Juez Constitucional

Folio 362-2023
Radicación nº 23 001 22 14 000 2023 00173 00

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que, la Secretaria de esta Sala adjuntó al presente expediente un escrito de tutela que no corresponde al radicado asignado 23001221400020230017300, cuyas partes son JOSÉ RICARDO SEPULVEDA GARCIA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, sino al radicado 23001221400020230016300, en el cual funge como accionante el señor JUAN ALVARO RESTREPO PRETEL contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, situación que indujo en error a este despacho y que conllevó a que se surtiera el trámite con un escrito inicial diferente al aportado por el accionante.

En ese orden de ideas, déjese sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a partir del auto admisorio de fecha agosto 23 de 2023.

Asimismo, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **JOSÉ RICARDO SEPÚLVEDA GARCÍA** actuando en calidad de Representante Legal

de la sociedad **MUNDILACTEOS SAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23 001 31 03 001 2019 00246 00, instaurado por MUNDILACTEOS SAS contra GUSTAVO ADOLFO MARIN RINCÓN. Asimismo, se remita copia del proceso radicación No. 23 001 31 03 001 2020 00051.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) para que en el término de un (1) día envíe el link del expediente correspondiente al proceso ejecutivo radicado bajo el número 23 001 31 03 001 2019 00246 00, instaurado por MUNDILACTEOS SAS contra GUSTAVO ADOLFO MARIN RINCÓN. Asimismo, del proceso radicado No. 23 001 31 03 001 2020 00051, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso

de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 367-2023

Radicación n° 23-001-31-10-001-2019-00296-02

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado ponente

Folio 118-2023

Radicado N° 23-001-31-05-003-2021-00180-01

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por MILAD ELIAS CURA DORADO contra COLFONDOS S.A, LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, donde fungen como vinculadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, el apoderado judicial de esta última interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación

per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L. que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día veintinueve (29) de mayo de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el veintitrés (23) de junio de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 16 de junio de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se declarara al Departamento de Córdoba como responsable del pago del bono pensional al tiempo laborado por el demandante para la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, en consecuencia, ordenar a Colfondos reconocer la devolución de saldos, teniendo como base dicho bono pensional, indexación, costas y agencias en derecho.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones al demandante, así:

“PRIMERO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO CORDOBA y el MINISTERIO DE HACIENDA son los responsables para concurrir con el porcentaje pertinente en el pago del bono pensional por el tiempo laborado por el demandante MILAD CURA DORADO para la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a trasladar el bono pensional pertinente a COLFONDOS S.A por el período en que el demandante MILAD CURA DORADO laboró al servicio del HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA hoy convertida en una empresa social del estado “ESE” para que dicho valor sea sumado al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor afiliado. TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A a pagar la DEVOLUCION DE SALDOS CORRESPONDIENTE al demandante MILAD CURA DORADO al valor del bono pensional hoy controvertido junto con los respectivos rendimientos financieros y por los periodos en que el actor laboró al servicio del Hospital San Jose de Tierralta hoy convertida en ESE, ello supeditado a la recepción del Bono pensional pertinente y trasladado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en atención a la motiva de la presente providencia. CUARTO: ESTABLECER que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se le concede la facultad, para que pueda repetir en contra del DEPARTAMENTO CORDOBA, cuando se determine en qué porcentaje le corresponde concurrir en el pago del bono por el tiempo laborado por el demandante MILAD CURA DORADO para la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS en su totalidad las excepciones de mérito propuestas por las demandadas EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el MINISTERIO DE HACIENDA y COLFONDOS S.A, ello acorde a lo dicho en la motiva de la presente sentencia. SEXTO: ABSOLVER a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA de todo reclamo según lo indicado en la motiva de esta decisión SEPTIMO: COSTAS a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA y COLFONDOS S.A y se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que será asumida entre cada una de ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. OCTAVO: Si este fallo no fuese apelado envíese a consulta al Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales del Departamento de Córdoba y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpusieron recurso

de apelación, los que fueron resueltos junto con el grado jurisdiccional de consulta por esta Corporación mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas en esta instancia a las demandadas.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte convocada a la causa consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja para EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la suma de **\$575.627.613**, que equivalen a 496,23 SMLMV, los cuales resultan superiores a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. y que se detallan de la siguiente manera:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO		
Concepto		Valor
Valor Bono a fecha de redención		\$ 325.175.000
Actualización a fecha de sentencia		\$ 250.452.613
Total condena		\$ 575.627.613
Numero de S.M.L.M.V. Año 2023	\$ 1.160.000	496,23

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

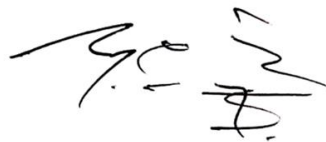
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta

Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral Tercero de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 133-2023

Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00204-01-

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por SORAYA GABRIELA CARRASCAL SÁNCHEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición

del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día cinco (05) de junio de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el treinta (30) de junio de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 13 de junio de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se declarara la nulidad o ineficacia de la

afiliación de la demandante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el traslado a Colpensiones de la totalidad de sus ahorros, ordenar a esta última a recibirlos, pago de costas y agencias en derecho.

5. En primera instancia se negaron las pretensiones a la demandante, así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por PORVENIR S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A, de todos y cada uno de los reclamados invocados en su contra, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, entre las tres, acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría del Juzgado liquídense en la oportunidad legal CUARTO: Si este fallo no fuese apelado envíese a consulta al Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, a favor de la demandante (...)

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas en esta instancia a la parte demandante.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandante consiste en las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arrojan la suma de \$ 159.946.626, que equivalen a 137,89 SMLMV, lo cual resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN		
CONCEPTO		VALOR
Traslado saldo cuenta ahorro individual al 19-Sept-2022		\$ 156.910.521
Traslado rentabilidad Fondo de pensiones porvenir a Mayo de 2023		\$ 3.036.105
TOTAL PRETENSIONES		\$ 159.946.626
NÚMERO DE S.M.M.L.V. 2023	\$ 1.160.000	137,89

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado ponente

FOLIO 080-2023
RADICADO N.º 23-001-31-05-004-2018-00373-01

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por JHON JAIRO HERNÁNDEZ CUADRADO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INDEGA S.A., esta última actuando a través de apoderada judicial interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe

oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día veintinueve (29) de mayo de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el veintitrés (23) de junio de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 29 de mayo de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a la declaratoria del contrato de trabajo del demandante con la empresa INDEGA S.A., consecuentemente, las condenas a éste concernientes a pago de salarios, derechos convencionales, calculo actuarial, indemnizaciones, demás créditos laborales indicados en la demanda, indexación, costas y agencias en derecho.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones al demandante, así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada: “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.” invocadas por la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; acorde con lo indicado en el capítulo considerativo del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN”, invocadas por la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de fondo, denominadas: “COMPENSACIÓN”, pregonada por la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. y las de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR N°21-45-101151065 PARA EL PAGO DE VACACIONES Y SANCION MORATORIA”, “LAS DEMAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISATAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN”, alegadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme con lo expuesto en el acápite motivo de la presente sentencia.

CUARTO: Declarar que entre el señor JOHN HERNANDEZ CUADRADO y el demandado INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGAS S.A. existe un contrato de trabajo desde el día 05 de enero del año dos mil (2000); acorde con lo sustentado en el aparte motivo de ésta decisión, bajo el principio de primacía de la realidad.

QUINTO: DECLARAR que el señor JOHN HERNANDEZ CUADRADO no es beneficiario de la convención colectiva de trabajo al interior de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS vigente para el año 2018, de conformidad a las razones expuestas en el ítem motivo de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR como responsable solidario de los salarios y prestaciones sociales legales que se han causado en virtud de la relación laboral, a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestos en la parte motiva de la presente providencia, esto es el pago de salarios, primas de servicios, cesantías e intereses de cesantías.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, Condenar a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. a pagar al demandante señor JOHN HERNANDEZ CUADRADO, los siguientes conceptos debidamente indexados: Diferencia Salarios: \$73.370.470,00. Diferencia Primas legales. \$ 6.116.571,00. Diferencia Cesantías. \$ 5.037.385,00. Diferencia Intereses de Cesantías. \$ 604.482,00. Diferencia Vacaciones. 2.518.691,00. TOTAL \$ 87.647.599,00.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad accionada, a consignar las diferencias económicas respecto de las cesantías a que tiene derecho el demandante. Dicha consignación deberá efectuarla al fondo que se encuentre afiliado el actor, en la eventualidad de que no haya fenecido la vinculación laboral.

NOVENO: CONDENAR a la sociedad INDEGA S.A a cancelar, previo cálculo actuarial, a la administradora a la cual se encuentra afiliado el actor, la diferencia superior en las cotizaciones dejadas de aportar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones respecto del señor JOHN HERNANDEZ CUADRADO, teniendo en cuenta que en el periodo comprendido entre el día 1° de enero del año 2.018 hasta la actualidad, periodo en el cual se acreditó en el juicio que la demandada sociedad INDEGA S.A., debió cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con un Ingreso Base de Cotización correspondiente a la suma de \$1.795.000, por lo que se condenará al pago de la diferencia de dichas cotizaciones, resultante del siguiente cuadro:

AÑO	SALARIO	SALARIO MINIMO	DIFERENCIA
2018	\$1,795,000	\$ 781,24	\$1,013,748
2019	\$1,852,087	\$ 828,12	\$1,023,965
2020	\$1,922,460	\$ 877,80	\$1,044,657
2021	\$1,953,411	\$ 908,53	\$1,044,885
2022	\$2,063,192	\$1,000,000	\$1,063,192
2023	\$2,333,882	\$1,160,000	\$1,173,882

PARAGRAFO PRIMERO: Por no haber cancelado la demandada - sociedad INDEGA S.A., para el periodo comprendido entre el día 1° de enero del año 2018 hasta la actualidad, las cotizantes del demandante, señor JOSE HERNÁN VERA RAMÍREZ, deberá efectuar las respectivas cotizaciones a pensiones correspondientes a dichos aportes con los respectivos intereses moratorios, acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2° del canon 10 del Decreto 1636 de 2006, previó calculo actuarial, si a ello hubiere lugar.

DECIMO: Absolver a las sociedades demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGAS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. de las demás súplicas elevadas en la demanda.

ONCEAVO: Conceder en favor de la llamada en garantía empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADOS.A., y a cargo de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., el importe del valor del deducible, por lo anotado en el ítem de consideraciones de la presente providencia.

DOCEAVO: Costas a cargo de las sociedades demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. y a favor del incoante señor JOHN HERNANDEZ CUADRADO. Como agencias en derecho, concédase la suma de cuatro millones trescientos ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve pesos (\$4.382.379), correspondientes al cinco por ciento (5%) de las condenas impuestas, suma la cual se incluirán en la liquidación que para el efecto practique secretaría”.

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de los demandados Indega S.A. y Seguros Del Estado S.A. y de la parte demandante interpusieron los respectivos recursos de apelación, los que fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), en la que decidió lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia apelada, y, en su lugar, se **DECLARA PROBADA** la excepción de imposibilidad jurídica y contractual para afectar la póliza expedida por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, formulada por ésta. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia apelada, y, en su lugar, **DECLARAR** que **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CUADRADO** sí es beneficiario desde el 10 de mayo de 2.018 la CCT 2018 – 2020 suscrita por **INDEGA S.A.** y **SINALTRAINAL**. **TERCERO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia apelada, y, en su lugar, se absuelve a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de todas las pretensiones formuladas en su contra. **CUARTO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada, en el sentido que los conceptos y montos que **INDEGA S.A.** debe pagar al demandante son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Diferencia Salarial	\$ 486.061,00
Auxilio de Alimentación	\$ 5.647.948,00
Prima Extralegal de Junio	\$ 4.004.023,00
Prima Extralegal de Navidad	\$ 5.653.050,00
Prima Extralegal de Vacaciones	\$ 5.057.992,00
Prima Extralegal de Antigüedad	\$ 3.513.419,00
Auxilio de Cesantías	\$ 1.947.161,00
Intereses Sobre Cesantías	\$ 230.217,00
Prima de Servicios	\$ 1.867.123,00
Vacaciones	\$ 933.562,00
TOTAL	\$ 29.340.556,00

Parágrafo: Las anteriores sumas deberán ser indexadas conforme al IPC, a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas. **QUINTO: MODIFICAR** el numeral noveno de la sentencia apelada, en el sentido de que se **CONDENA** a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, a pagar a favor de **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CUADRADO** y con destino al fondo de pensiones en que este se encuentre afiliado, la diferencia de los aportes pensionales causados durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2.018 y el 13 de febrero de 2.023, con los respectivos intereses moratorios del artículo 23 de la ley 100 de 1993; tomando como base, según lo expuesto en la parte motiva, las siguientes diferencias salariales dejadas:

DIFERENCIAS SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA PAGAR EL CONCEPTO DE DIFERENCIAS DE APORTES PENSIONALES			
Período	Promedio correcto	Promedio pagado	Diferencia de Salario
may-18	571.205	546.869	24.336
jun-18	816.007	781.242	34.765
jul-18	816.007	781.242	34.765
ago-18	816.007	781.242	34.765
sep-18	816.007	781.242	34.765
oct-18	816.007	781.242	34.765
nov-18	816.007	781.242	34.765
dic-18	816.007	781.242	34.765
ene-19	828.116	828.116	-
feb-19	828.116	828.116	-
mar-19	849.953	828.116	21.837
abr-19	849.953	828.116	21.837
may-19	849.953	828.116	21.837
jun-19	849.953	828.116	21.837
jul-19	849.953	828.116	21.837
ago-19	849.953	828.116	21.837
sep-19	849.953	828.116	21.837
oct-19	849.953	828.116	21.837
nov-19	849.953	828.116	21.837
dic-19	849.953	828.116	21.837
ene-20	877.803	877.803	-
feb-20	877.803	877.803	-
TOTAL			486.061

SEXTO: REVOCAR, por sustracción de materia o carencia de objeto, el numeral once de la sentencia apelada. **SÉPTIMO:** Costas como se indicó en la parte motiva. **OCTAVO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen”.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada **INDEGA S.A.** consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$35.686.224**, que equivalen a **30,76 SMLMV**, la cual resulta inferior a la

legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Concepto condenas	Valor
Diferencia Salarial	486.061
Auxilio de Alimentación	5.647.948
Prima Extralegal de Junio	4.004.023
Prima Extralegal de Navidad	5.653.050
Prima Extralegal de Vacaciones	5.057.992
Prima Extralegal de Antigüedad	3.513.419
Auxilio de Cesantías	1.947.161
Intereses Sobre Cesantías	230.217
Prima de Servicios	1.867.123
Vacaciones	933.562
Indexación diferencia salarial y demás prestaciones legales y convencionales	6.169.177
Aportes pensión empleador por diferencia salarial	58.327
Interés moratorio Aportes a pensión por diferencia salarial	118.164
Total condena a fallo de segunda instancia	\$ 35.686.224
Valor de S.M.M.L.V. año 2023	\$ 1.160.000,00
Numero de S.M.L.M.V. Año 2023	30,76

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, NO sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. Juliana Rosales Ramírez, identificada con C.C. 1.128.418.045 de Medellín y portadora de la T.P. N° 202.198 expedida por el C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada Indega S.A., para los efectos conferidos en el poder.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

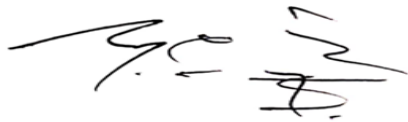
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada INDEGA S.A., a través de su apoderada

judicial, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. Juliana Rosales Ramírez, identificada con C.C. 1.128.418.045 de Medellín y portadora de la T.P. N° 202.198 expedida por el C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada Indega S.A., para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral octavo de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado